



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA APEL. CIV.COM.TRABAJO Y FLIA  
S2 - BELL VILLE**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 35

Año: 2022 Tomo: 2 Folio: 412-420

EXPEDIENTE SAC: 10770262 - GIGENA, ALEJANDRO LEOPOLDO Y OTROS C/ COLEGIO DE ABOGADOS DE BELL VILLE Y OTRO - AMPARO LEY 4915

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 35 DEL 16/09/2022

SENTENCIA NUMERO: 35.

**CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

En la ciudad de Bell Ville, a dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, se constituyó en audiencia pública esta Excma. Cámara con competencia en materia Contencioso Administrativa, de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba, integrada con los señores Vocales Dres. Damián Esteban Abad y José María Gonella (conforme art. 382 última parte del CPCC, modificado por Ley 9129/03) , con el objeto de dictar sentencia en estos autos caratulados: "**GIGENA, ALEJANDRO LEOPOLDO Y OTROS c/ COLEGIO DE ABOGADOS DE BELL VILLE Y OTRO - AMPARO – LEY 4915**" (Expte. n.º 10770262) venidos en apelación del Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil y Comercial a cargo del Dr. Sergio Enrique Sánchez quien, mediante Sentencia número diecinueve (19) dictada el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós resolvió: "...I) Rechazar la demanda de amparo promovida por los Dres. Alejandro Leopoldo Gigena, Tristán Marcos Miserere, Augusto Ángel Quiróz, Angélica Gavier, Carlos Hugo Ortolani, María Valentina Bonnet, Triana Mansilla, Darío Alejandro Baggini, Mariela Alejandra Lerda, Tobías Alejandro Caballero, Agustina Tallone, Juan Cruz Fanín, Florencia Teghillo Genoff, en contra del Colegio de Abogados de Bell Ville y de la Junta Electoral del Colegio

*de Abogados de Bell Ville en cuanto cuestiona la Resolución de la Junta Electoral de fecha 24 de Febrero de 2022.- II) Costas por el orden causado.- Protocolícese, hágase saber y dese copia.-" Resuelto el apartamiento del Dr. Juan Pablo Miguel y producida y consentida la integración definitiva de la Cámara, se realizó el sorteo de ley. La emisión de los votos resultó de la siguiente manera: Dr. Damián Esteban Abad y Dr. José María Gonella. Este Tribunal en presencia de la Actuaria, se planteó las siguientes cuestiones a resolver: 1º) ¿Procede el recurso de apelación de la actora? 2º) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?*

**EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DAMIAN ESTEBAN ABAD A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA DIJO: I)**

Contra la sentencia de primera instancia, cuya parte resolutive ha sido transcripta precedentemente, la parte actora interpuso recurso de apelación el que, concedido, hizo radicar la causa en esta instancia. Cumplimentados los trámites de ley, firme y consentido el decreto de autos queda la causa en estado de ser resuelta. **II)** La sentencia apelada contiene una relación de causa que satisface las exigencias del art. 329 del CPC, por lo que me remito a ella, en homenaje a la brevedad. **III) Los agravios de la actora,** expresados a través de su apoderado, Dr. Ernesto Ramón Gavier, pueden compendiarse como sigue. Tras efectuar consideraciones sobre el orden público, la indisponibilidad de las normas por particulares y citar doctrina al respecto, señala que la resolución atacada le agravia en cuanto dispone el rechazo de la acción de amparo deducida por su parte, la que considera violatoria del principio de congruencia y del orden público. Continúa luego con una reseña de los antecedentes de la causa, para apuntar como primer agravio el hecho de que el Juez de primer instancia haya tenido como cumplida la obligación del directorio de tener cerrado el padrón de electores treinta días antes del acto electoral. En opinión de los recurrentes el fallo atacado contaría las constancias documentales y viola el principio de congruencia. Expresa que las declaraciones testimoniales de Daniela Villarruel y Lorena Tablada, dan por cierto lo expuesto en el punto séptimo de la convocatoria a elecciones en el sentido que el padrón de electores confeccionado sobre la base de abogados matriculados se pone de manifiesto en la

sede del colegio. Dice que ello representa una obviedad puesto que no podría conformarse un padrón con abogados no matriculados. Afirma que es posible que abogados matriculados no sean electores, que el padrón era el de 333 abogados matriculados, sin discriminar al año 2021 entre deudores y no deudores. Destaca, que solo se tenían los datos y por lo tanto los electores a diciembre de 2020. Expresa que el juez *a quo* confunde “lista de deuda de los colegiados” con el padrón de electores, el cual dice debió estar cerrado al dos (02) de febrero. Advierte que si ello hubiese sido así, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 39 de la Ley 5805, se hubiese podido saber quiénes eran los electores y matriculados habilitados para ser integrantes a lista de candidatos. En esas condiciones, afirma que la Junta debió oficializar la lista “Renovación Plural”, en tanto sostiene que el único padrón de electores válido era el de 2020, ejercicio cerrado por la Asamblea General Ordinaria celebrada en mayo de 2021. Explica que el padrón de “electores” se cierra treinta días antes de la elección de acuerdo al art. 25 del estatuto, y determina quienes pueden ser “elegibles” según el art. 39 de la ley 5805. Señala que, ello no impide que cualquier abogado con posterioridad al cierre del padrón, regularice su deuda. Insiste el Dr. Ernesto Gavier en que, de las constancias de la causa en especial de la documental y de las testimoniales de las señoras Daniela Villarruel y Lorena Tablada surge que el día 4 de febrero las Secretarías del Colegio se encontraban cargando los datos correspondientes a diciembre de 2021 y que dicha tarea les insumió por lo menos hasta el 15 de febrero. Como derivación de lo expuesto el padrón de electores no estuvo cerrado ni a disposición de nadie el día 2 de febrero, sólo se contaba con el padrón electoral del año 2020 entendiendo sus representados y le compareciente que la Junta Electoral aplicaría para sí misma y para los candidatos, éste padrón de electores. Recalca que sus poderdantes recién toman conocimiento de los datos un día antes de la resolución de la Junta Electoral con lo cual entiende, no se puede afirmar válidamente como lo hace el señor Juez de Primera Instancia, que el colegio hubiera cumplido con la obligación de tener el padrón de electores cerrado treinta días antes del acto electoral. Manifiesta que se vieron sorprendidos con la

aplicación el padrón de 2021, excluyendo a muchos abogados, candidatos y eventuales votantes, de la contienda electoral. Asimismo, se agravia en las manifestaciones vertidas por el juez de primera instancia en cuanto sostiene que sus representados no han realizado ninguna impugnación o planteo en tiempo oportuno al momento de conocer la convocatoria efectuada por el colegio, a pesar de haberse efectuado las publicaciones pertinentes. Indica que dicha afirmación constituye una falacia y violatoria del orden público. Realiza un repaso de lo actuado y dice que la resolución de la Junta Electoral fue emitida el 23 de febrero y que sus representados promovieron la acción de amparo el 25 de febrero, demostrando claramente que no hubo consentimiento alguno a la aplicación del padrón 2021. Concluye que el padrón de electores que se conforma únicamente con aquellos abogados matriculados en el colegio que no se encuentren suspendidos y que no adeuden aportes o cuotas (art. 39 Ley 5805), que debió estar cerrado y publicado el 2 de febrero (art. 25 del estatuto) no lo estuvo sino hasta prácticamente veinte días después ante la inminencia de la elección el 4 de marzo. Como consecuencia, señala que el único padrón de electores firme, claro y aprobado por la asamblea general ordinaria realizada en mayo de 2021, es aquel que cerró al 31 de diciembre de 2020, fecha a la cual ninguno de los candidatos de la lista que represente era deudor de aportes. Finalmente indica que el juez *a quo* erróneamente confunde la convocatoria, con el padrón aplicado por la junta, y de allí la equivocación en el sentido de que sus representados habrían consentido la anómala situación que concluye en el acto manifiestamente arbitrario y lesivo. Pide se admita este agravio y se revoque la sentencia de primera instancia haciendo lugar a la demanda. El segundo agravio recae sobre la convalidación que realiza el juez de primera instancia de la integración de la Junta Electoral con dos miembros de la misma -las Dras. Barotto y Luzzi-, que por ser deudoras al 2021, no reunían la condición de electoras. Entiende que de conformidad al art. 19 del estatuto, dichas letradas no estaban en condiciones de integrarla. Con relación a ello afirma que nos encontramos ante una nulidad absoluta y una cuestión de orden público violatoria del orden público electoral de la institución a la que

pertenecen. Explica que su lista tomó conocimiento que dos miembros firmantes de la resolución de la Junta Electoral que la excluyó de la contienda electoral, carecían de las mismas calidades cuya ausencia le endilgaban a ocho de sus candidatos de “Renovación Plural”, recién cuando el día 23 de febrero el señor Presidente del Directorio les entregó el padrón general de deudores y no deudores del año 2021. Expresa que al igual que los candidatos de “Renovación Plural”, los integrantes de la junta según el padrón que cerró al 31 de diciembre de 2020 no eran deudores. Sostiene que seguramente el directorio tuvo a la vista dicho padrón para comprobar las calidades de los abogados que designaba para tal función. Bajo estas circunstancias opina que no caben dudas que el directorio utilizó el padrón del año 2020, único cerrado a esa fecha y que dicha situación no pudo ser convalidada por sus representados atento la fecha de promoción del presente amparo pocas horas después de haber sido notificados de la resolución. Insiste que la violación al orden público, jamás puede tenerse por consentida. Pide se acoja el agravio y se revoque la sentencia de primera instancia. En tercer lugar se agravia en cuanto la sentencia desestima la pretensión de sus representados en cuanto debió realizarse la Asamblea General Ordinaria previo a la elección. Explica que al resolver de esta manera se dejó de lado lo dispuesto por el art. 26 del Estatuto, ocasionando daño a sus representados, a sus votantes y al propio Colegio de Abogados. El cuarto agravio lo focaliza en el considerando sexto de la sentencia. En éste, el Juez *a quo*, analiza el acta de la Junta Electoral cuestionada por arbitraria por su parte, y concluye que ante la verificación hecha por la junta el día 23 de febrero a las 8:36 hs., surgía que ocho integrantes de la lista “Renovación Plural” mantenían deuda, en atención a lo dispuesto en el art. 39 de la ley 5805 y 22 del estatuto. Entiende que tal instrumento no merece reparo alguno puesto que la cuestión se había tornado abstracta. Dice que si bien es errónea la atribución de deudores de los candidatos cuestionados por la junta, puesto que como sostiene de manera insistente se debía tener en consideración el único padrón válido en los términos del art. 25 del estatuto, esto es el correspondiente a diciembre de 2020, no menos cierto es que la deuda mantenida

por ocho candidatos de la lista correspondiente al 2021 fue cancelada el día 23 de febrero. Afirma que el pago fue comunicado de inmediato a la Junta, la que, al igual que el Juez de Primera Instancia, lo consideró extemporáneo. Explica que este es otro error de razonamiento y de interpretación de las normas jurídicas, toda vez que el art. 22 del estatuto (citado en la sentencia), en la parte pertinente dice: “La Junta Electoral revisará los antecedentes de los candidatos al sólo efecto de determinar si reúnen los requisitos exigidos por la ley n°: 5805 y este estatuto y dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la lista resolverá...” En consecuencia, interpreta que como se desprende del acta en cuestión, cuando la Junta Electoral se avocó a revisar los antecedentes de los candidatos, las deudas –aunque no correspondía- ya habían sido canceladas, de modo que al momento de emitir resolución las deudas ya no existían. Afirma en tal sentido y bajo las circunstancias indicadas que la Junta debió oficializar la lista. Como corolario concluye en que el acto jurídico emanado de la junta electoral por el cual se dispuso no oficializar a la lista “Renovación Plural”, fue dictado con ostensible y manifiesta arbitrariedad y apartamiento del derecho vigente, causando un daño actual a su representada, a sus votantes que quedan también excluidos de participar en la elección, y al Colegio de Abogados, porque se ha afectado gravemente su vida democrática y pluralista, alzándose contra la constitución provincial (art. 37) e involucrándolo en un proceso judicial inédito en toda su historia. Puntualiza que el hecho se erige como el epílogo de un proceso preelectoral absolutamente viciado, del cual es responsable el directorio del colegio. Pide se haga lugar a la presentación. Hace reserva del caso federal. **IV) Contestación de los agravios de la demandada.** Colegio de Abogados de Bell Ville, efectuados a través de su apoderado, Dr. Juan Carlos Prino: merecen el siguiente compendio, sin perjuicio de tener presente el escrito en forma íntegra. Como cuestión preliminar analiza los dichos de los accionantes, los que entiende como confesión de que al día 23 de febrero a las 8:36 hs. ocho candidatos de la lista tenían deuda del año 2021. Expresa que dicha afirmación resulta clave para la improcedencia del amparo. En este sentido indica que debe tenerse presente que la

lista Renovación Plural solicitó su oficialización el día 21/02/2022, que el plazo para hacerlo feneció el día 22/02/2022 y que los amparistas apelantes reconocen expresamente el día 23/02/2022 a las 8:36 hs. –vencido el plazo- la existencia de deuda de ocho de sus candidatos. Hace un repaso por el articulado del Estatuto que entiende debe aplicarse al caso, para luego concluir en que la decisión de la Junta Electoral aparece legítima a la luz del hecho y la normativa a la cual corresponde subsumirlo. Continúa su relato, sostiene que su mandante se ve afectado en su derecho de defensa en atención a que se enfrenta a una pretensión difusa e imprecisa, incompatible con la exactitud que requiere la vía elegida. Entiende que la discusión debió centrarse en si la decisión de la Junta, frente a los colegiados que presentaban deuda de aportes, luce –a priori- como ajustada a derecho o no; y no como aducen los apelantes tanto en su demanda como en la expresión de agravios en cuestiones que tienen que ver con la fecha de realización de la Asamblea General Ordinaria o del cumplimiento de requisitos formales por parte de los integrantes de la Junta Electoral. Destaca que esos elementos nada tienen que ver con las razones por las cuales la lista no resultó oficializada ni tienen vinculación causal con la lesión que invocan, no resultando proponibles por la vía del amparo, toda vez que no se advierte conexión causal ente el acto y la hipotética lesión. Afirma que lo decidido fue consecuencia de la deuda que registraban los postulantes. Efectúa consideraciones en cuanto a la invocación al orden público que realizan los amparistas a las que me remito para evitar repeticiones y en honor a la brevedad (art. 329 CPCC). Señala que la problemática está en la conceptualización que a continuación se transcribe: “El derecho procesal electoral es de orden público, por ende indisponible. Pero tiene la característica de instrumental, lo que implica que consta de actos complejos y con efecto preclusivo, por tal motivo, pasibles de ser convalidados por estar regido – como todo derecho adjetivo- por sistema de nulidades procesales relativas.” En orden a la contestación de los agravios, previo realizar un recorrido por lo sucedido procede a su análisis. Así, en cuanto a la queja vertida por los amparistas respecto de la utilización del Padrón del año 2020 indica que dicho padrón

no existió ni existe puesto que como consecuencia de la pandemia por COVID 19 no hubo elecciones en el Colegio en los años 2020 y 2021. Señala que el Padrón de Electores se confecciona por el Directorio –pura y exclusivamente- para un acto eleccionario determinado. Insiste en que lo que se tuvo en cuenta fue el estado de deuda al momento de presentar la lista. Pide que el agravio no sea de recibo, y se confirme lo resuelto con costas. En lo tocante al segundo agravio que versa sobre los requisitos que deben observar las Dras. Barotto y Luzzi, para el ejercicio del cargo –miembros de la Junta Electoral- defiende la decisión del punto impugnado y se ampara en la inexistencia de correlación causal entre la arbitrariedad o ilegalidad del acto y la lesión que invocan los amparistas. Señala que la integración de la Junta es intrascendente. Más allá de ello expresa que las letradas referidas cumplen acabadamente con los requisitos exigidos por la norma para desempeñar sus funciones (art. 19 del Estatuto, art. 45 Ley 5805 y art. 158 Constitución de la Provincia de Córdoba). Termina el punto manifestando que la pretensión vulnera el principio de trascendencia, toda vez que el supuesto fáctico y normativo permanecen incólumes. Concluye con que no hay falencia en las designaciones, eventualmente no hay lesión constitucional por ese motivo. Solicita el rechazo del agravio deducido por los amparistas, con costas. Sigue con el tercer agravio referido al deber de realizar la Asamblea General Ordinaria. Destaca que la realización de la AGO nada aporta al hecho de que más de la mitad de los candidatos de la lista amparista tenían deuda con la institución, motivo que hizo a la no oficialización de la lista. Entiende que dicha situación en nada influyó en los motivos que hicieron a la no oficialización de la lista. En tal sentido recuerda que la última elección en el Colegio se sucedió en junio del año 2019, que como consecuencia de la pandemia y por Ley Provincial n.º 10715 prorrogada por Ley 10.763 se dispuso la suspensión de los procesos electorales para renovación de autoridades de los Colegios Profesionales hasta el día 31 de enero de 2022. Sigue diciendo que el Colegio llevó a cabo su última Asamblea General Ordinaria el día 31 de mayo de 2021. Así las cosas, entiende que el Directorio llamó a elecciones una vez levantada la suspensión dispuesta por



ley dentro del plazo estipulado por el art. 26 del Estatuto. Pondera la importancia del principio de preclusión electoral y el hecho de que nos encontramos frente a un derecho instrumental y como tal existen cuestiones formales que resultan convalidables. En su exposición continúa destacando aquello que considera yerros de concepto de los amparistas. Explica que no es necesario un balance aprobado en el Colegio para conocer cuáles son sus deudores, para conocer cuáles son las cuentas a cobrar. Dice que el padrón de electores no emerge del balance, que nada tienen que ver uno con el otro. Finalmente, respecto de la interpretación incorrecta del art. 39 de la ley 5805 y art. 22 del Estatuto efectuada por el juez *a quo* poniendo un límite que no existe en la ley ni en el estatuto, invocada como cuarto agravio dice que es absurdo pensar que el Estatuto prevea momentos diferentes para presentar la lista de candidatos y otro para el cumplimiento de las exigencias para serlo. Resalta que la presentación de listas tiene una fecha de vencimiento determinada e improrrogable toda vez que de ese acto dependen los subsiguientes. Insiste en que nos encontramos ante un proceso –electora- reglado que contiene actos preclusivos, con plazos derivados, exiguos y retroactivos, por ende improrrogables. Insiste en que de la confesión de deudores por parte de los amparistas se deduce que la decisión de la junta Electoral no califica como acto manifiestamente arbitrario o ilegalmente y apartado del derecho vigente. Pide la confirmación de la sentencia, con costas. **V) Contestación de los agravios de la Junta Electoral del Colegio de Abogados de Bell Ville**, integrada por los Dres. Jorge Alberto Caligaris, María Victoria Barotto, Ana María Luzzi y Walter Daniel Lancioni (éste último suplente). De manera liminar, sostienen que el escrito de expresión de agravios de los apelantes no reúne los requisitos para fundar un recurso de apelación. Indican que el memorial de expresión de agravios configura una réplica de las alegaciones contenidas en la demanda de amparo careciendo de fundamentación suficiente, y crítica concreta y razonada a las partes del fallo que consideran equivocadas. Sostienen que los agravios no conmueven la sólida fundamentación que contiene el fallo atacado. En aval a sus dichos citan Doctrina y

Jurisprudencia. Prosiguen y solicitan se tome en consideración diversos puntos: 1) que el acta de la Junta Electoral de fecha 24/02/2022 -11:30 hs. fue sustentada en disposiciones legales, 2) que por Sentencia n.º 19 de fecha 27/04/2022 el *a quo* resolvió rechazar la acción de amparo al concluir que los recurrentes no han acreditado que la resolución dictada por la Junta Electoral sea un acto lesivo manifiestamente arbitrario e ilegal, ni contrario a derecho, 3) que son los propios amparistas quienes reconocen la deuda que al año 2021 mantenían ocho de sus postulantes a candidato tanto a la fecha de presentación 21/02/2022 como a la fecha del vencimiento del plazo para presentar lista 22/02/2022; constituyendo éste un hecho no controvertido 4) que como Junta Electoral, en su accionar, no les cabía la posibilidad de hacer abstracción de dicha situación puesto que de haberlo hecho se hubieran apartado de la exigencia impuesta por la norma -art. 39 ley 5805-. Citan en apoyo de su posición Jurisprudencia. Finalmente, por aplicación de los principios procesales de celeridad y economía procesal, dan por reproducidos los fundamentes esgrimidos en la contestación de la expresión de agravios presentada en autos por el Dr. Prino y adhieren en lo atinente a lo relacionado a su parte como apelada. En prieta síntesis, estiman, en definitiva, que no debe hacerse lugar a dicho planteo.

#### **VI) TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS:**

1) Los agravios, según fueran expuestos en forma desagregada en los apartados anteriores, atacan lo resuelto desde varios flancos (que van desde la legitimidad en la constitución de la propia Junta Electoral, la falta de confección del padrón de afiliados y la falta de llamamiento a Asamblea Ordinaria días previos al acto eleccionario), resumiéndose en el derecho lesionado denunciado, que es el de haberse impedido a la lista opugnante poder participar del proceso eleccionario por no haberse oficializado.- El juez de la primera instancia, por los argumentos que dio en su sentencia, entendió que los derechos constitucionales invocados no se habían lesionado por acto alguno que haya sido arbitrario o ilegal, cargando en los propios amparistas las consecuencias de la extemporaneidad de sus conductas y gestiones durante la

sustanciación de aquel proceso.-

2) De las constancias de la causa, y según lo reconocido por ambas partes en este proceso, tenemos que la Junta Electoral de la institución de que se trata constató por la mañana del día 23 de febrero (8:36 hs.) que varios de los pretensos candidatos registraban deuda por aportes colegiales, los que fueron abonados durante el transcurso de ese mismo día, resultando también que dicho estado de situación ya no se mantenía al momento en que la Junta procedió al acto de oficialización de las listas presentadas (el 24 de febrero).- El art. 22 del Estatuto del Colegio de Abogados de Bell Ville, al regular el “Procedimiento para la oficialización” de las listas, reza:

*“Hasta la hora trece del día décimo anterior a la fecha de la elección o del primer día hábil siguiente, si aquél no lo fuera, se podrá solicitar ante la Junta Electoral la oficialización de las listas de candidatos para la totalidad de los cargos del Directorio. El pedido debe ser formulado por un mínimo de diez (10) colegiados matriculados con derecho a voto, excluidos los candidatos, cuya aceptación debe ser expresamente documentada.- La Junta Electoral revisará los antecedentes de los candidatos al sólo efecto de determinar si reúnen los requisitos exigidos por la Ley N° 5805 y este Estatuto y -dentro de cuarenta y ocho horas de recibida la lista- resolverá, sin recurso alguno, sobre la aceptación o rechazo de uno o más candidatos.- Si el número de candidatos rechazados por la Junta alcanzara la mitad o más, incluidos los suplentes, ésta se tendrá por no representada.- Si el número de rechazados fuera menos de la mitad, los candidatos rechazados podrán ser sustituidos -a proposición del mismo grupo de colegiados matriculados que propicia la lista- hasta la hora trece del segundo día siguiente a la fecha de la Resolución de la Junta que se considerará notificada a los interesados en la Secretaría del Colegio el mismo día que se dicte. Si el segundo día siguiente no es hábil, el plazo se extenderá hasta la misma hora del primer día hábil siguiente .- La Junta Electoral resolverá sobre los sustitutos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y si rechazara uno sólo de éstos, la lista se tendrá por no presentada en su*

*totalidad.- La Junta dará publicidad, inmediatamente, de las listas que se presenten, mediante su exhibición en un avisador habilitado al efecto en la sede de la misma, consignando día y hora de presentación .”*

3) A la luz de tales antecedentes fácticos y normativos entiendo que, cuando la Junta afirmó - en la resolución ahora impugnada- que el pago de la deuda fue posterior a la fecha de cierre de las listas calificándolo de extemporáneo, no tuvo en cuenta que el propio art. 39 de la ley 5805 al que remite no establece en qué momento los requisitos de admisibilidad que ella impone deben revestir a los candidatos. Tampoco la propia norma del citado art. 22 instituye que los requisitos exigidos por la ley 5805 y el propio Estatuto deben estar cumplimentados “al momento de la presentación”, por lo que admitiría como interpretación válida que ellos podrían verificarse mientras se revisan los antecedentes de los candidatos “... *dentro de cuarenta y ocho horas de recibida la lista ...*”.- Es decir, si entre la fecha que la lista Renovación Plural presentó sus candidatos (el 21 de febrero, un día antes del cierre de presentaciones) y el día en que la Junta dictó la resolución impugnada (el 24 de febrero) el defecto formal había desaparecido, ello debió haber sido tenido en cuenta por tal órgano electoral, toda vez que al momento en que “oficializó” ya ninguno de sus integrantes debía aporte alguno; se había saneado el defecto formal antes de la oficialización. Si bien es absolutamente razonable exigir de mínima que los candidatos “... *estén al día con el cumplimiento de sus deberes impuestos por la colegiación ...*”, según sostiene la institución profesional en su contestación de agravios con cita de nuestro Máximo Tribunal (TSJ, Sala Electoral, A. n°119 del 24/5/22, en autos “Consejo de la Magistratura – Elecciones 2016 – Solicitud de avocamiento”), también es cierto que la hermenéutica del art. 22 da que pensar que, si tal propia norma establece un plazo de “verificación” de los antecedentes, y ella misma promueve soluciones para sanear defectos de presentación apelando a sustitutos, pues cómo no entender que si los propios candidatos observados revierten su situación puedan ser ellos mismos quienes puedan insistir con su postulación.- Siendo la integración del aporte un

requisito sólo formal para ser aspirante a candidato, se hace necesario averiguar cuál es el tipo o grado de incapacidad que lo inhabilita para serlo a raíz de un defecto de esta índole. Al respecto, pienso que si tal vicio no es sustancial, entiendo que no lo descalifica para participar de la contienda electoral cuando el defecto pudo sanearse dentro del mismo proceso preelectoral de selección de los candidatos. Es que la falta de pago de la obligación colegial - que se encuentra abonada antes del dictado del acto que debe verificar su efectivo cumplimiento-, no puede constituir una limitación o un condicionante sobre el ejercicio de los derechos políticos, en tanto estos tampoco se condicionan respecto de los electores que, al momento de cerrarse el padrón no lo tiene cumplimentado, pero pueden ejercer su derecho a voto acreditando su previo pago aún momentos antes de la elección, convalidándose así el pleno ejercicio de la participación democrática. Me refiero, con ello, a que si por los usos y costumbres se permite que los afiliados regularicen su situación hasta en el mismo día de la votación, es decir, paguen los aportes y voten, bien podría trasladarse ese informalismo dando la posibilidad de que aquellos que pretendan ocupar cargos directivos cumplan con esa obligación gremial hasta el momento previo a que se oficialicen la listas. Un principio básico de garantía de participación así lo aconseja, y tal flexibilización no se ve con malos ojos cuando de posibilitar la mayor intervención en las propuestas electivas se trate. Si el elector se le da la posibilidad de sufragar poniéndose al día al momento de sufragar, por qué no admitir que el candidato lo pueda hacer entre que presenta su lista y esta se oficializa.-

4) Debo poner de manifiesto que la precedente interpretación que propongo se ajusta y compadece con las particulares circunstancias que atravesaron el proceso eleccionario en ciernes, debiendo inclinarnos por la más amplia y que garantice el mayor grado de participación política de una institución tan trascendental en la sociedad como de la que se trata. Las leyes de emergencia por la pandemia intentaron poner algún orden social y administrativo, pero de veras que la dispersión de normas y el desajuste de las relaciones era tal, que todos los ciudadanos, no sólo colectiva sino por sobre todo individualmente, debimos

contribuir a paliar las serias consecuencias que ello trajo aparejado. Un margen mayor de sensibilidad se requiere cuando frente al angustioso proceso pandémico se originaron en las organizaciones desajustes organizativos que, en estos autos, se señalaron como la falta de confección de los padrones en tiempo propio y la no realización de la asamblea ordinaria previo al acto electoral. Y si tales incumplimientos por parte de la institución se pueden justificar justamente por el desorden ocasionado por las secuelas de la pandemia, por qué no ser indulgentes también con las señaladas demoras en el incumplimiento de los aportes. La Junta Electoral optó, en cambio, por un rigorismo que, no compadecido de aquéllo, terminó coartando la posibilidad de participación democrática de quienes se pretendían postular como candidatos a ser elegidos entre sus colegas, sin ensayar propuestas y alternativas concretas que permitieran instrumentar efectivamente la materialización de la voluntad popular. Ha dicho la doctrina: “... *Las emergencias imponen cambios adaptativos de conservación a las sociedades, instituciones y sistemas jurídicos, pero su finalidad es sobrevivir a la crisis para retomar la actividad regular y adoptar la normalidad resultante del debate y de los consensos alcanzados o del retorno al estado de cosas anterior a la situación de excepción [...] Parte de la adaptación en crisis radica en incorporar normas, procedimientos e institutos temporales de adecuación para enfrentar las condiciones excepcionales que la generaron, y para garantizar —en la modalidad y con las características posibles— la vigencia y efectivo ejercicio de los derechos fundamentales, en este caso, de los derechos políticos ...*” (Pérez Corti, “Procesos electorales en contextos de pandemia”, diario La Ley del 22/9/20, pág.4).-

5) Se marca, y siempre en la línea en la que se viene desarrollando el razonamiento y la consecuente decisión que, y aún puestos —como hipótesis- en la plataforma fáctica que sientan los accionados, el cumplimiento estricto y riguroso de los plazos y formalidades no puede ir en desmedro o menoscabo de la participación de las agrupaciones que representan los distintos sectores, ya que si bien el contenido de las normas que rigen el proceso electoral

tienen una reconocida importancia que exige su estricto cumplimiento, su desnaturalización por ritualismo convierte a esos imprescindibles preceptos en instrumentos frustratorios del derecho constitucional implicado, esto es el derecho a elegir y ser elegido, y como tal impone obligaciones al Estado (en el caso que nos ocupa al Colegio de Abogados de la ciudad de Bell Ville –Institución de Derecho Público No Estatal- y a la Junta Electoral designada “*ad eventum*” por aquel), tanto de abstenerse de dictar restricciones legales indebidas y desrazonables, como de cuidar que su ejercicio y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, adoptando todas las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Las restricciones a los derechos políticos, en cuanto derechos humanos fundamentales, deben ser interpretadas estrictamente, sin desconocer la responsabilidad de los candidatos o agrupaciones de adecuar su nominación para que queden ajustadas a las exigencias legales. En este sentido se pronunció la Sala I del Tribunal Contencioso Administrativo de San Salvador de Jujuy, en autos “[Cruz, Ángel G. y otros vs. Estado Provincial s. Amparo genérico](#)” (09/03/2016) (Rubinzal Online; C-54832/2015; RC J 1114/16 ). Resulta particularmente elocuente (y siempre en el sentido en el que se viene apuntando) lo sostenido por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de nuestra Provincia en autos “Villa Yacanto vs. Partido Justicialista s. Oficialización de listas y sumatorias” (07/12/2006) (Rubinzal Online; RC J 1185/07) en cuanto dispuso que “... La participación y el consentimiento en las elecciones deben ser preservados por los más idóneos procedimientos que sean capaces de encauzar las inquietudes y las actividades políticas del pueblo, en la integración de los órganos del Estado y en la aprobación o rechazo de leyes o decisiones administrativas. La elección significa, sobre todo, selección y libertad de poder elegir. Es decir, trae consigo la posibilidad de decidir libremente entre varias ofertas o, al menos, entre dos. Si no se dan estas condiciones, no cabe hablar de elección en el sentido ontológico del término. Es por dicha razón que, en materia electoral, el principio de participación se erige en el principio rector que debe guiar cualquier decisión en el marco de un proceso

*determinado. Este determina que entre dos posibles soluciones, debe sin duda ser preferida aquélla que mejor se adecue a esta máxima ...”.*

6) Por todo ello, entiendo que la decisión de la Junta Electoral traída en discusión debió haber sido dejada sin efecto en cuanto no admitió en la contienda electoral para la designación de los miembros del Honorable Directorio del Colegio de Abogados de Bell Ville a la lista Renovación Plural. Y lo referido toda vez que surge evidente la lesión, restricción y la alteración con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta de aquellos derechos constitucionales reconocidos, implícitos o provenientes de leyes y tratados (lo que antes se mencionara), impactando de manera notoria y evidente lo decidido en relación a ellos, suprimiendo aquellas garantías enunciadas, surgiendo así la gravedad manifiesta que torna procedente la acción intentada. Debe, entonces, admitirse el recurso de apelación interpuesto, ordenando en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia en cuanto la sostuvo, manteniéndola en cuanto a la forma en que impuso las costas, haciendo lo propio con las correspondientes a esta instancia por los mismos argumentos.-

Así voto.-

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL, DR. DAMIAN ESTEBAN ABAD, dijo:**

De compartirse lo sustentado al tratar la primera cuestión, propongo: 1º) Que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los amparistas, Dr. Ernesto R. Gavier y, en consecuencia, se revoque la sentencia n°19, de fecha 27/4/22 y, en su lugar, se ordene admitir la acción de amparo interpuesta debiendo la Junta Electoral constituida a los fines de las elecciones a realizarse para elegir a los miembros del Honorable Directorio del Colegio de Abogados de Bell Ville, tener por presentada la Lista Renovación Plural aceptando la totalidad de los candidatos propuestos, procediendo a la oficialización de ella.-

2º) Que las costas del presente recurso se impongan por el orden causado, difiriéndose la regulación de honorarios de los abogados intervinientes para cuando lo soliciten.-



Así voto.-

**A LAS CUESTIONES PLANTEADAS EL SEÑOR VOCAL DR. JOSE MARIA GONELLA, DIJO:**

Que comparte los argumentos brindados, haciéndolos suyos y votando en igual sentido.-

Por todo lo relacionado, el Tribunal, por mayoría concordante (art.382 última parte del CPCC), **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los amparistas, Dr. Ernesto Ramón Gavier y, en consecuencia, revocar la Sentencia n.º 19, de fecha 27 de abril de 2022, disponiendo en su lugar admitir la acción de amparo interpuesta, debiendo la Junta Electoral constituida a los fines de las elecciones a realizarse para elegir a los miembros del Honorable Directorio del Colegio de Abogados de Bell Ville, tener por presentada la Lista Renovación Plural aceptando la totalidad de los candidatos propuestos, procediendo a la oficialización de la misma.-

II.- Imponer las costas del presente recurso por el orden causado, difiriéndose la regulación de honorarios de los abogados intervinientes para cuando lo soliciten.-

III.- Protocolícese y bajen.-

Texto Firmado digitalmente por:

**ABAD Damian Esteban**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.09.16

**GONELLA Jose Maria**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.09.16

**BAEZA Mara Cristina**

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2022.09.16